



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00429 CUAD. 1**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, proveniente de la apoderada judicial de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. -INVERST S.A.S-** contra **JUAN DIEGO ECHAVARRÍA ZAPATA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Sin embargo, Secretaría proceda a dejar constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

CS

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Juez Municipal  
Civil 83  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69338902023e063020b05885b235643462a87186bceccfdd3e7607805479df  
04**

Documento generado en 01/09/2021 03:10:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo demanda principal**  
**No. 2021-00567 CUAD. 1**

1. Téngase por notificada a la demandada por conducta concluyente, conformidad con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., en virtud del poder conferido al abogado Julián David Villamizar Vivas, radicado vía correo electrónico el 5 de marzo de 2021, con el que se allegó además escrito pronunciándose frente a la demanda principal sin proponer excepciones de mérito, pues cuando aludió a ellas, no las formuló.

2. Se reconoce personería para actuar, como apoderado de la parte demandada, al doctor JULIÁN DAVID VILLAMIZAR VIVAS, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

3. De acuerdo con la norma en cita y en consonancia con el artículo 91 del CGP, inciso segundo, la secretaria contabilice el término para proponer excepciones, respecto de la demanda principal y acumulada.

En ese orden, garantice a la demandada el acceso al expediente, dejando las constancias del caso.

4. No se tiene por notificada a la demandada, en los términos del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 de este auto, en la medida en que el poder otorgado al profesional del derecho se radicó con antelación a que se remitiera el mensaje de datos a la accionada y el despacho no había emitido pronunciamiento al respecto.

Vencido el término otorgado en este auto, ingrese e expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 83**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ade9d1074420ff9263b2d5a3c93d2cd2739c4f49ef2474aad60406923**  
**e119da**

Documento generado en 01/09/2021 03:10:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

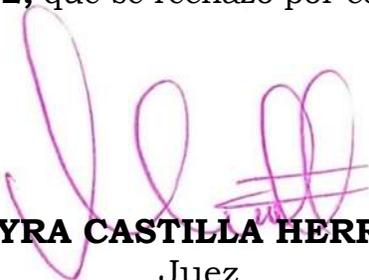
**EXP. Ejecutivo 2020-00625 CUAD. 1**

No se accede a la terminación del proceso radicado bajo el No. 2018-00280, puesto que dicho trámite cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, a quien corresponde impartir trámite a lo solicitado.

La secretaría remita al aludido juzgado el memorial de terminación radicado, desde el correo institucional. Déjense las constancias del caso.

Por demás, téngase en cuenta que la actuación remitida por el precitado despacho fue la demanda acumulada respecto de la obligación contenida en el **pagaré No. 161054612**, que se rechazó por competencia, mediante auto de 5 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Civil 83**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9413228d1ac6e0c9f8054ced03e75d56d8a661183c188f41bd159359bc  
5628bc**

Documento generado en 01/09/2021 03:10:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00647 CUAD. 1**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, proveniente de la apoderada judicial de la parte actora y su representante legal y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se

**R E S U E L V E:**

- 1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **BANCO AV VILLAS** contra **RICARDO ROBLEDO BERNAL**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase
- 3.- ENTRÉGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.
- 4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Sin embargo, Secretaría proceda a dejar constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.
- 5.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

CS

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Juez Municipal  
Civil 83  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6f6ca97548fff9142018cf144d183e8d54338fb8d6baab17739921fbe5ce9e0**

Documento generado en 01/09/2021 03:10:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo 2020-00835 CUAD. 1**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, en la que informa: *i)* que las partes suscribieron acuerdo de pago para la cancelación de las obligaciones por cuotas o instalamentos, *ii)* que este ha sido cabalmente cumplido por la demandada hasta la fecha de presentación de la solicitud, *iii)* que la ejecutada, por tanto, se encuentra al día con el crédito, y *iv)* que suscribió nuevos pagarés para instrumentar las obligaciones que acá se reclaman; al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P., se

**R E S U E L V E:**

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CLARA INÉS SANCHEZ PALACIOS**, por PAGO DE CUOTAS EN MORA.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

Sin embargo, secretaría proceda a dejar constancia de que el proceso se terminó por pago de cuotas en mora, de conformidad con el acuerdo al que arribaron las partes, y que las obligaciones que fueron materia de este proceso se instrumentaron en **nuevos pagarés**, por tanto, los acompañados con la demanda perdieron su eficacia, aun cuando la obligación continúa vigente, en los términos de los nuevos títulos firmados por la deudora.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Civil 83**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f916820ff18e7317ec4e203f7a16b9f10f15af1852f12383e42f3fa50cdf4  
a50**

Documento generado en 01/09/2021 03:10:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00905 CUAD. 1**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, proveniente de la apoderada judicial de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

- 1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **LUIS ALBERTO RIVEROS MORALES**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese
- 3.- ENTRÉGUENSE al demandado, que le hubieren sido retenidos, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Sin embargo, Secretaría proceda a dejar constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.
- 5.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

CS

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 83**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff80393b9fd7dfd57294d05962b797176e239510319d50fe35276403b5febf4**

Documento generado en 01/09/2021 03:10:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00125 CUAD. 1**

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige el auto preferido el 25 de mayo de 2021, para indicar que el número del pagaré base de recaudo es **4599743** y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto a la parte demandada junto con el que libra orden de pago.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 83**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54d7e27f54308c10c743e0f9dba70ffde4b21a3b7ae1dfc5484161b4b6685ec6**

Documento generado en 01/09/2021 03:10:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00135 CUAD. 2**

Se niega el embargo de la pensión del demandado, por improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 y ss del C.S.T.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 83**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**14299957c28fdf94af3b663b73b0ad2071e32d4ed411c60796ab81267fec6885**  
Documento generado en 01/09/2021 03:10:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

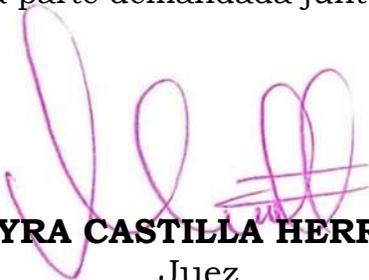
Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0209**

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige el auto preferido el 8 de junio de 2021, para indicar que el número del pagaré base de recaudo es **2341120** y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto a la parte demandada junto con el que libra orden de pago.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 83**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c971d11fa84e7356faa0f6c925b0d84fdf2e1b94e3807385d00631ac87c5facb**

Documento generado en 01/09/2021 03:10:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)  
No. 2021-00326**

Atendiendo al escrito que antecede, se aclara el mandamiento de pago, para indicar que el título contentivo de la obligación garantizada con hipoteca está conformado por la escritura pública que allí se menciona **y el pagaré acompañado con la demanda.**

Notifíquese este auto junto con el que libra orden de pago.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 83**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**0e45bf139616dd622a6133d141773bace05dc4c2513d17612cb0ce357ccc5f23**

Documento generado en 01/09/2021 03:10:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

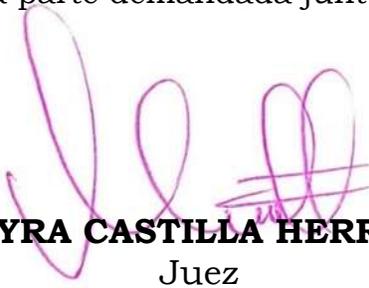
Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00379 CUAD. 1**

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige el segundo inciso del auto preferido el 29 de junio de 2021, para indicar que el segundo apellido de la demandada es **SORIANO** y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto a la parte demandada junto con el que libra orden de pago.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 83**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99cb48796d4b6392e595d90160f285185983ca2550d6d0c99f2ec7ce59ff2dff**

Documento generado en 01/09/2021 03:11:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. Ejecutivo No. 2021-00455 CUAD.1**

**I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, pero se negó la orden de apremio respecto a los intereses remuneratorios.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta la recurrente que los intereses remuneratorios solicitados y negados por el despacho corresponden a los que se causaron entre el 2 de noviembre de 2020, fecha en que el demandado incurrió en mora, hasta el 25 de febrero de 2021, fecha de diligenciamiento del instrumento.

Además, sostuvo que el artículo 626 del C. de Co., consagra que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, por tanto, en virtud de lo pactado, el deudor autorizó al acreedor para diligenciar el título, sin previo aviso para el efecto, obligándose sin salvedad alguna, conforme a su literalidad.

**III.- CONSIDERACIONES**

En orden a decidir es importante señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere de título que preste merito ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene una obligación de manera clara, expresa y exigible. Tratándose de títulos valores, es necesario que se cumplan tanto los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., como los de carácter especial, contemplados en el mismo estatuto, para cada tipo de instrumento.

Así mismo, es preciso señalar que los títulos valores se encuentran regidos, entre otros, por el principio de literalidad, en virtud del cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho y obligación que se incorpora en el documento, lo que confiere certeza y seguridad a la transacción que sobre ellos se produzca.

En materia de intereses, estos constituyen el beneficio o ganancia que trae consigo el negocio para el acreedor, no obstante, no son de obligatorio pacto, es decir, que las partes pueden o no acordar tales réditos y/o pactar o no su monto o tasa.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los intereses de plazo son los causados durante el término otorgado al deudor para el pago, y su causación inicia desde la fecha de creación del título, u otra posterior, y se extiende hasta la fecha de vencimiento.

En este caso, al examinar el instrumento base de recaudo, se observa que este tiene como fecha de otorgamiento y de vencimiento el día 25 de febrero de 2021, es decir que si nos atenemos a su contenido literal, se concluye que, en estricto sentido, de acuerdo con ello, no se otorgó plazo al demandado.

Ahora, es cierto que el documento incorpora también un monto determinado por concepto de intereses remuneratorios, sin embargo, si se analiza el contenido del título como un todo, es notorio que existe disparidad y por ende falta de claridad en lo que a ese rubro se refiere, pues mal podría cobrarse intereses durante un período cuya concesión no se deduce del pagaré mismo.

Y si es que la ausencia de plazo, que se infiere de las fechas contenidas en el instrumento, no coincide con la realidad del negocio que subyace a su firma, y más bien obedece a un error de la entidad demandante a la hora de confeccionar los documentos y de diligenciar los espacios dejados en blanco, no puede ésta sacar provecho o beneficio de su propio yerro.

Lo anterior por cuanto, aunque el artículo 622 del C. de Co. permite a los intervinientes en la transacción, en ejercicio de su autonomía, concertar libremente los términos de su negociación y suscribir títulos dejando espacios en blanco, que serán completados si el deudor incurre en mora y/o en cualquiera de los eventos que voluntariamente convengan, acorde con las directrices que se proporcionen por el deudor, estas instrucciones no pueden ir en contravía de la naturaleza misma de los conceptos o rubros que comprende la deuda.

Así, si por esencia los intereses remuneratorios son los réditos que recibe el acreedor durante el plazo que ha otorgado al deudor para el pago de la prestación, no se explica por qué al completar los espacios en blanco del pagaré no se precisa, con la claridad que exige el artículo 422 del CGP, desde qué fecha es que se causan tales réditos, máxime cuando el título valor, por sí solo, dada su autonomía, contiene y delimita, por su tenor literal, el alcance y quantum de la obligación.

En ese orden, para que la entidad acreedora pueda exigir intereses remuneratorios, el título mismo debe contener un plazo, pues de lo contrario tal monto no tendría razón de ser, atendiendo a su definición jurídica, de suerte que, aun tratándose de títulos suscritos con espacios en blanco, la fecha de creación debe corresponder o bien a aquella en que inició la mora del deudor o a aquella en que en verdad se suscribió el instrumento; en cualquier caso, deberá ser anterior a la fecha de vencimiento de la obligación.

Son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

**IV.- RESUELVE**

**MANTENER** el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y  
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Civil 83  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61a4a5db33986df65f2884359365ff8fe0d06eb64de57241ae7cbc1  
95737ab6c**

Documento generado en 01/09/2021 03:11:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00527**

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 83**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db019089c3c874e9d9037e0800d266f51c821de078cb1b275697be00f61ef883**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Documento generado en 01/09/2021 03:10:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00529 CUAD. 1**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA-** contra **MARÍA CRISTINA JARAMILLO LÓPEZ y JOSIAS MENDOZA SUÁREZ**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$14.321.750.00 por capital representado en el pagaré base del recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Se niegan los intereses de plazo solicitados, por cuanto del título ejecutivo no se deduce su periodo de causación teniendo en cuenta que el instrumento no tiene fecha de creación.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 83**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c0cdae4a5c38b93de538fc943ecd59b391193dc5944976e9606b4de2c  
115945**

Documento generado en 01/09/2021 03:10:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00541 CUAD. 1**

En el término de ejecutoria, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias:

1.- Aclarar la pretensión relacionada con los intereses de plazo, determinado cuáles son los que realmente se encuentran adeudando los ejecutados, luego de la imputación de los abonos realizados y que fueron informados en el escrito de subsanación.

2.- Reformular las pretensiones relacionadas con el capital de las cuotas adeudadas, teniendo en cuenta que éstas se siguen causando hasta la fecha de presentación de la demanda, data a partir de la cual puede hacer exigible el capital acelerado, en virtud de la llamada *cláusula aceleratoria*.

3.- En consonancia con lo anterior, indicar a corte de esa fecha (Presentación de la demanda) el monto que adeudan los ejecutados por capital acelerado.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Civil 83  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f3751d70e9e431a1ac7d05622572e40739cf7626f13a6ecc9535f67c8c27646**

Documento generado en 01/09/2021 03:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Verbal sumario de restitución No. 2021-00547**

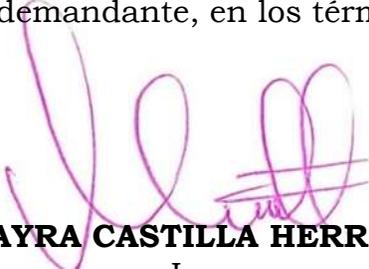
ADMÍTASE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EFRAÍN LARA ACOSTA y CAROLINA PARDO PARDO** (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.).

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación podrá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce a la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Civil 83  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aefdf84a399fd42f80eebdc3936636c571314d70b610e4649542776bfb5b4c13**

Documento generado en 01/09/2021 03:10:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Monitorio No. 2021-00549**

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 83**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c65fa8642c5126552ddcbb269bbc90278fe6a70dd1f24a6d9a14dc64a879d6c**

Documento generado en 01/09/2021 03:10:22 PM

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00555 CUAD. 1**

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige el penúltimo inciso del auto proferido el 21 de julio de 2021, el cual quedará así:

“Se reconoce a la abogada **KAROL JOHANNA JIMÉNEZ COLMENARES** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido”

Notifíquese este auto al demandado junto el que libra orden de pago.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 83**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**678eb6e266f87afc3ea640479069d8e27ec0326dfb77dd0f76251219ac19ac94**  
Documento generado en 01/09/2021 03:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.